



Número Único 110016000000201602448-00
Ubicación 10005
Condenado VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, Si ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario(a):
Ubicación 10005
Condenado VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de la fecha, 12 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, Si ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario(a):

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Ejecución de Sentencia	: 10005
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-000-2016-02448-00
Condenado:	: VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON
Cédula:	: 1.030.625.438
Juzgador	: JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BOGOTA D.C.
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido	: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO BOGOTA D.C.
Decisión:	: Auto que decide el recurso - NO REPONE, CONCEDE APELACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y apelación que interpuso la defensora del condenado VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON, contra el auto de Terc (3) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia del Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo condenó como responsable del delito de Concierto Para Delinquir, a la pena de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión y Multa de Mil Trescientos Cincuenta y Uno Punto Treinta y Tres (1351.33) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON permaneció privado de la libertad desde el día Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de 2018, se le negó la redosificación de la pena.

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Quince Punto Cinco (15.5) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconoció Un (1) Mes de redención de pena.

Mediante auto de fecha Tres (3) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) se le reconocieron Diez Punto Cinco (10.5) Días.

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Diez (10) Días de redención de pena.



Mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Veintidós Punto Cinco (22.5) Días de redención de pena.

Mediante autos de fecha Dos (2) de Enero y Tres (3) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) se negó el subrogado penal de la Libertad Condicional.

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) se reconocieron Tres (3) Meses y Veintiséis (26) Días de redención de pena.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Tres (3) de Junio de la presente anualidad se negó a VICTOR ALEXANDER CARO FIGUIZAMON el subrogado de la libertad condicional, porque si bien cumplía el aspecto objetivo de las 3/5 partes de la pena privativa de la libertad y se presentó concepto favorable para conceder el citado subrogado, lo cierto es, que haciendo un análisis riguroso de la conducta punible se determinó que dada la modalidad y gravedad del delito ejecutado por el penado y el perjuicio al bien jurídico tratado, no había lugar a conceder la prerrogativa deprecada.

IMPUGNACIÓN

El recurrente mencionó sendos pronunciamientos judiciales respecto al concesión del subrogado de la libertad condicional y la prevalente del principio de favorabilidad, en este sentido, se recalca las sentencias C-194 de 2005, T-019 y T-640 de 2017 para indicar que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, más concretamente a la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia del juzgado fallador, teniendo en cuenta a su vez, el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

En cuanto a su situación en particular, informa que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que:

- Supera las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Desde que se encuentra recluso ha demostrado un excelente comportamiento integrándose a los programas y cursos de resocialización que imparte el INPEC; en cuanto a la conducta deficiente, afirma desconocer el motivo de dicha calificación, agregando que no tiene ninguna sanción disciplinaria y que no ha incumplido el régimen penitenciario.
- No es un peligro para la sociedad.

Sostiene que no se puede constituir en un impedimento para lograr la libertad condicional la valoración realizada por el Juzgado fallador en la sentencia, puesto que una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y si se ha logrado, resulta innecesario prolongar en el tiempo la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Igualmente, manifiesta que la conducta por él realizada no está excluido del beneficio pretendido, además que se debe tener en cuenta todo el tiempo que ha purgado de la pena impuesta junto con redención y resolución favorable.



Por último indica que el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado en recurso de apelación le concedió la libertad condicional a un compañero de causa que estaba dentro del mismo proceso.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto que negó la libertad condicional y se proceda a su concesión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado, en el asunto que concita nuestra atención, el tema a resolver es si la decisión emitida el Tres (3) de junio de dos mil veinty tres, por el señor JUEZ CARO LEGUIZAMON el subrogado de la libertad condicional se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado, como se expuso en el escrito mediante el cual sustentó los recursos de reposición y apelación.

Sobre este particular, es necesario señalar que, la conducta se cometió en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por lo que a la fecha de emisión del auto objeto de recurso, el penado CARO LEGUIZAMON había superado el factor objetivo, es decir, las Tres Quintas partes de la pena que le fue impuesta.

Aclarado lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha sido reiterativa, en el sentido de aceptar como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas, al resolver sobre la libertad condicional del condenado, apliquen, en primer lugar, el tamiz de excepción sobre la gravedad de la conducta, establecido por el legislador en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, en concordancia con el 199 de la Ley 1098 de 2006; superado este, acudir a la valoración realizada al respecto por el juez al momento de proferir condena.

Ahora bien, en el caso nos ocupa es claro establecer que en el estudio realizado para la concesión del beneficio de libertad condicional, el Despacho no encuentra reparo alguno en cuanto a que efectivamente el condenado ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión, lo cual acredita la satisfacción del factor objetivo que exige la norma.

Pero no solo basta con el cumplimiento del factor objetivo, es necesario que se cumplan también a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario del aquí sentenciado, por ello se hace necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por el penado, no como valoración nuevamente de la gravedad de la misma, sino como ponderación de esta frente al proceso de resocialización del petente.

En este orden de ideas, se recuerda que la conducta desplegada por VÍCTOR ALEXANDER fue considerada grave por el Juzgado fallador, teniendo en cuenta el papel que ostentaba dentro de la organización delincuencia; donde "se puso en peligro el bien jurídico de la salud pública, pues con su actuar, permitió que la sustancia estupefaciente adquirida por diversas personas, hecho que genera un riesgo social de grandes dimensiones pues lo que se pretendía en definitiva con este tipo de conductas es comercializar la cocaína en diversos lugares de misma localidad Kennedy, e incluso a diversos lugares de la capital, alcanzándose así consumidores de todo tipo. Así mismo, también puso en peligro el bien jurídico de la



seguridad pública, pues como miembro de una organización criminal, cumplía un rol, y unas funciones encaminadas a lograr los fines delictivos de la misma, dirigidos principalmente al tráfico de estupefacientes, generando con este proceder, un riesgo social de grandes dimensiones, alcanzando no solo a los consumidores sino a la comunidad en general." (palabras del Juzgado Fallador), por lo que de concedérsele el subrogado de la libertad condicional, la comunidad recibiría un mensaje desfavorable, al no existir proporcionalidad entre la lesión del bien jurídico y sus consecuencias penales.

Ante a los demás argumentos que incoa el recurrente, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que debe cumplir a cabalidad para que esta ejecutora este segura de que el señor Victor Alexander, una vez recobre su libertad, no pondrá en peligro a sus coasociados y que no volverá a delinquir.

Es por esto que esta Funcionaria tiene en cuenta las responsabilidades criminales asignadas al señor CARO LEGUIZAMON, las que fueron fundamento de su sanción punitiva así como la vulneración de la seguridad y salud publica de los coasociados, aunado al peligro en el que se colocaría a la comunidad en caso de acceder al sustituto liberatorio, para negarlo.

Contemplada entonces la valoración ("gravedad") de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

En ese sentido, no puede desconocer este operador judicial que los delitos por los cuales se condenó el señor VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON, merecen una censura social de mayor intensidad que otros punibles, al ser generador de efectos colaterales profundos en la sociedad, como fuente inagotable de disímiles conductas delictivas, el cual a su vez pone en grave peligro la seguridad de la sociedad.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Jefe de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible que dio origen a estos hechos y el poder punitivo del Estado que fue reemplazado de manera flagrante por parte de las personas que hacen parte de las organizaciones que a través de la violencia e intimidación privan de su libertad a las víctimas con el fin de apoderarse de su patrimonio, situaciones estas que conllevan a que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Garrasquilla:



"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹

Con todo, considera este Despacho que no es factible conceder la libertad condicional al sentenciado VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON, ya que las conductas punibles por las que se le condenó, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, reclusión que se extenderá hasta el cumplimiento total de la pena impuesta con los descuentos que por redención de pena acredite.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Único. No reponer el auto de Tres (3) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), que negó a VICTOR ALEXANDER CARO LEGUIZAMON la libertad condicional, en consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Frente a esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA